REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de [redacted] Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] quien a la fecha no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia incoada por [redacted], en representación de los sucesores de [redacted] de Javier: Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

Martínez, en relación con la parcela núm. 2, DC. núm. 2, municipio Cabrera, provincia María [redacted], el Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 2 de febrero de 2022, que pronunció el defecto de [redacted] por falta de comparecer, y rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cecilia, Caridad, Melania, Elvira, Aurora y Jacinto, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de [redacted]1 Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoger en la forma el recurso de apelación de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por los señores [redacted], y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la decisión núm. [redacted]3, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted], y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que anteceden. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones producidas por los señores [redacted], y [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], en la audiencia de fecha (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la licenciada [redacted], así como las contenidas en su escrito de justificación de conclusiones, depositado en la secretaría de este Tribunal en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], vía su abogado apoderado licenciado [redacted], exceptuando lo relativo al ordinal cuarto, por los motivos que se establecen en la parte motivacional de esta sentencia. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores [redacted], continuadores jurídicos de la señora [redacted], a favor y provecho de del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO**: Confirma en todas sus partes la decisión núm. [redacted]3, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez del Tribunal de [redacted] Jurisdicción [redacted], cuya parte dispositiva dice: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del demandado [redacted] por falta de comparecer, no obstante citación legal en cada una de las etapas de la presente litis sobre derechos registrados.; Segundo: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por [redacted], (continuadores jurídicos de la finada [redacted]), en contra de [redacted], y en donde ha intervenido voluntariamente el señor [redacted], respecto de los derechos registrados ubicados dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procesos legales establecidos; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: En cuanto a las costas, condena al demandado [redacted] al pago de las costas generadas en el

presente procedimiento, con distracción en provecho tanto de los abogados de la parte demandante, como del abogado que representa a la parte interviniente en el presente proceso; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos cancelar la anotación preventiva generada por la presente Litis sobre Derechos Registrados, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho. **Segundo medio**: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente

recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días que señala el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley disponen que en *lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

12. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 5 de diciembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia* y no el plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23 como erróneamente lo propone la parte recurrida en el incidente bajo estudio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

13. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 24 de junio de 2023, mediante acto núm. 705/2023 instrumentado por Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de [redacted] Jurisdicción Original, provincia María [redacted]. Dicho acto consigna los siguientes traslados: "1. A la casa S/N, calle [redacted], distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María [redacted], a fin de notificar a [redacted], y una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien afirmó se su hermano; 2. A la casa S/N, [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, fue recibido por [redacted], quien manifestó ser esposa de su requerido; 3. A la a la casa No._, [redacted], para notificar a [redacted], con quien conversó personalmente; 4. A la a la casa N._, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con personalmente con su requerida; 5. A la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a Caridad Javier

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]**cisión:** Inadmisible

Aracena y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser cuñada de su requerida; 6. A la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser cuñada de su requerida; 7. A la a la casa S/N, de la [redacted], a fin de notificar a [redacted] y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser hermana de su requerida; lo que evidencia que la parte recurrente en casación tuvo conocimiento efectivo de la sentencia objeto de impugnación desde el 24 de junio de 2023.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5 se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. En esas atenciones, habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el 24 de junio de 2023, el plazo franco de 30 días finalizaba el 25 de julio de 2023, que, aumentado en 5 días debido a la distancia de 143.9 km

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

existente entre la provincia María [redacted] y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 30 julio de 2023, el cual al ser domingo, se extendía al lunes 31 de julio de 2023; al ser interpuesto el 1 de agosto de 2023, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar los medios de casación propuestos debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01593
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: [redacted]
[redacted]cisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jacinto, Aurora, Elvira, Caridad, Melania y Cecilia, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0324 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de [redacted]l Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am